

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022.

Doctora

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ 16 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF. Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION auto rechaza reforma de la demanda.
Radicado No. 1100133350162020035600
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mayor (RA) NANNY ELINOR GOMEZ MORENO.
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

Respetada Señora Juez:

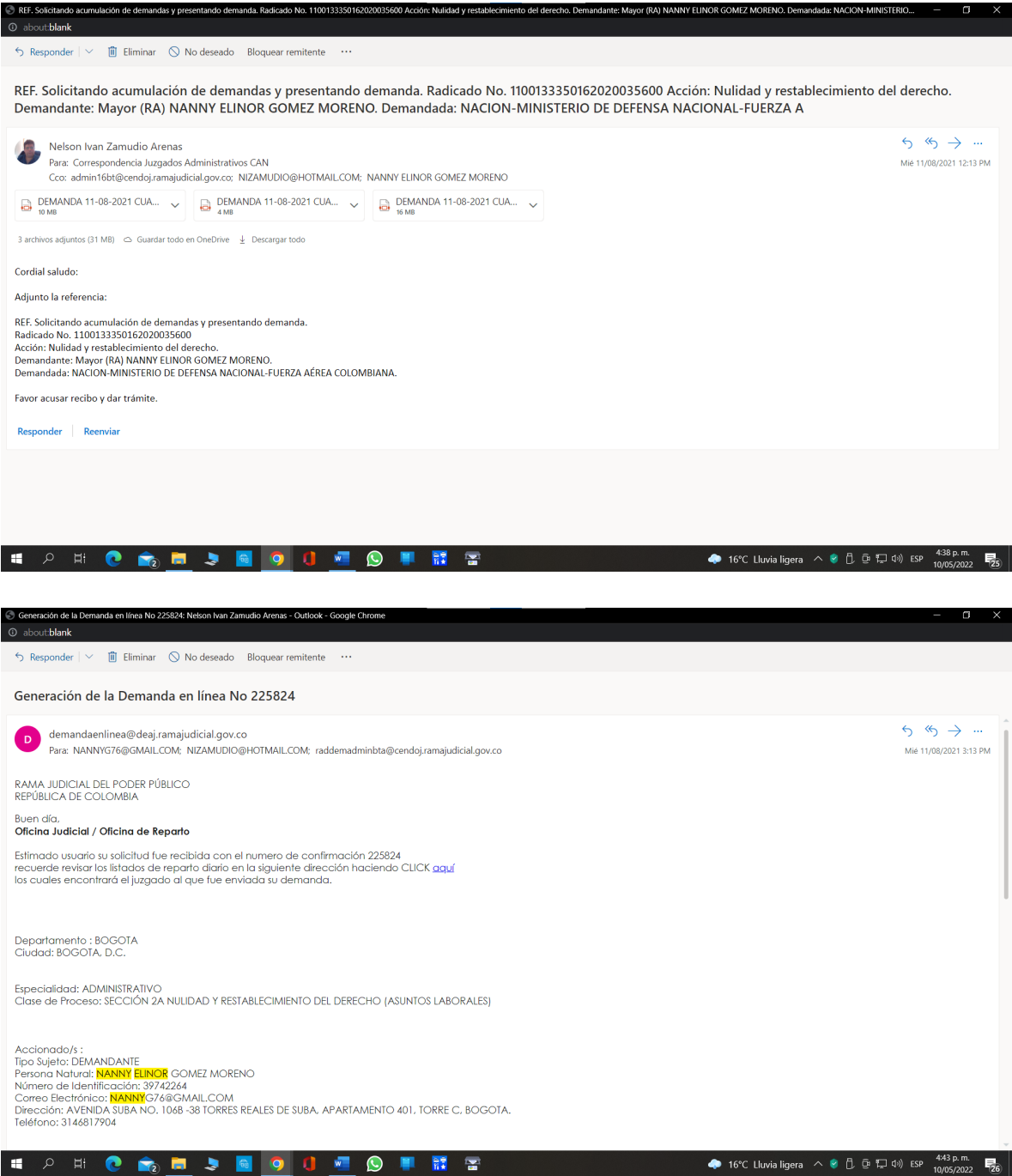
NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.541.041 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la señora Mayor (RA) **NANNY ELINOR GOMEZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.742.264 de Ubaté (Cundinamarca), conforme al poder aportado al proceso de la referencia, de manera atenta me permito presentar y sustentar recurso de **REPOSICION**, y en subsidio el de **APELACIÓN**¹, en contra del auto del 6 de mayo de 2022 que determinó “RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por memorial de 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído...”, a efectos sea revocado en su integridad y en su defecto se admita la acumulación de demandas pedida, de acuerdo a lo siguiente:

1. La solicitud radicada ante su Despacho el 11 de agosto de 2021, junto a la demanda respectiva que se pretende acumular a la del proceso de la cita, fue de “**acumulación de demanda**” JAMAS de “reforma a la demanda” como erróneamente lo pretende su Despacho en la decisión recurrida.

Igualmente, el memorial contentivo de dicha solicitud de acumulación y demanda anexa se radicó ante su Despacho el 11 de agosto de 2021 y no el “19 de noviembre de 2021” como equivocadamente se menciona y según lo atestiguan los correos electrónicos cuyas capturas de pantalla se muestran a

¹ Reglas del artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 318 del Código General del Proceso.

continuación:



2. Ahora bien, la acumulación de demandas es un fenómeno jurídico procesal por el cual se permite acumular varias demandas en un solo proceso judicial o una o varias demandas a una que obra dentro de un proceso ya en curso, evento éste último que concita nuestra atención.

Al respecto dispone el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y C.A.: **“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código..." (Negrillas fuera de texto, nuestras).

De acuerdo a lo anterior, y de vieja data, nuestra legislación procesal reconoce tres fenómenos en tratándose de acumulación: 1. Acumulación de pretensiones, 2. Acumulación de demandas y 3. Acumulación de procesos.

La acumulación de pretensiones es la posibilidad de acumular, en una misma demanda, diferentes pretensiones.

La acumulación de demandas es la posibilidad de acumular, en una misma demanda otra u otras demandas o a una demanda cuyo proceso ya se encuentra en curso otra u otras demandas.

Y la acumulación de procesos se refiere a la posibilidad de acumular procesos en curso a un mismo proceso.

Sobre la acumulación de demandas la Jurisprudencia ha expresado: “La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –*hoy Código General del Proceso*- [...] a) En cuanto a la **acumulación de procesos**, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos. [...] De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso (...) **la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.** [...] [N]o es procedente en el presente caso aplicar la figura jurídica de la acumulación de procesos, dado que las circunstancias jurídico procesales del presente caso no lo permiten, en la medida en que no se cumple la condición de que existan procesos para acumular, ya que en este eventos lo que ocurre es que existen son dos (2) demandas que obran en un mismo expediente, en el cual además aún no se ha trabado al litis. [...] **En el presente caso se cumplen todos los requisitos consagrados en los numeral 2° y 3° del artículo 148 del Cogido General del Proceso, en la medida en que:** i) **Ya se abrió un expediente con un número de radicado con motivo de una de una primera demanda (...) y se pretende la acumulación una nueva demanda [...]** ii) **La configuración de la nueva demanda, tuvo lugar antes de que se expida auto admisorio y antes de que se señale fecha y hora de la audiencia inicial;** iii) **Las dos demandas se habrían podido presentar en una sola acumulando sus pretensiones, es decir que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, dado que:** 1) **Se trata de pretensiones de un mismo medio de control esto es de nulidad y de restablecimiento del derecho;** 2) **Las pretensiones que contienen son conexas en la medida en que comparten una misma causa;** 3) **el Juez competente para conocer de ellas es el Consejo de Estado, en la medida en que ambas están dirigidas contra un acto administrativo de carácter disciplinario proferida por el Procurador General de la Nación;** 4) **Las pretensiones**

de ambas demandas no se excluyen entre sí en la medida en que están encaminadas hacia un mismo objetivo, esto es la nulidad del mencionado acto administrativo, no ha operado la caducidad de ninguna de las pretensiones en la medida en que la demanda original fue presentada dentro del término de cuatro meses (4) siguientes a la notificación del acto administrativo que los sancionó disciplinariamente, 5) Todas se tramitan por el procedimiento ordinario en la medida en que pertenecen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dado que se dan los presupuestos para la acumulación de las demandas antes mencionadas en un solo expediente, el Despacho así lo decretará en la parte resolutive de la presente providencia [...].”² (Negrillas fuera de texto).

3. Pues bien, en el evento que concita hoy nuestra atención, éste apoderado presentó solicitud de acumular la demanda anexa y radicada ante su Despacho el 11 de agosto de 2021 (Ver Capturas de Pantalla atrás señaladas) a la que dio lugar al proceso radicado No. **1100133350162020035600** que se adelanta ante su Despacho en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante proceso ordinario en contra de las **decisiones administrativas de NO ascenso** del grado de Mayor a Teniente Coronel siendo demandante la señora Mayor **NANNY ELINOR GOMEZ MORENO** y demandada la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, verificando que se cumplen plenamente los requisitos legales exigidos al efecto en la legislación en precedencia señalada y como se demostró en el escrito de solicitud de acumulación.

Legal y Jurisprudencialmente, entonces, la acumulación de demandas peticionada debe ser decretada.

4. Bajo el anterior panorama, es claro el exabrupto jurídico cometido en la decisión objeto de recurso, no solo en lo que tiene que ver con **mutar**, unilateral y arbitrariamente, **la solicitud de acumulación de demandas a una de reforma de la demanda, sino en desconocer el fenómeno de la acumulación de demandas pretendiendo que se trata de acumulación de procesos.**

En efecto:

- 4.1 Dijo la decisión objeto de censura: “No obstante lo expuesto, y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto del 1 de marzo de 2016. Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01491-00(3790-13). Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

teniendo en cuenta que en este despacho no existe otro proceso con identidad de partes, encuentra esta sede judicial que lo realmente solicitado por la demandante es la **reforma a la demanda inicial...**" (Negrillas fuera de texto).

Como se demostró NO se trata de una reforma de la demanda, sino de una **acumulación de demandas**.

- 4.2 De otra parte, manifiesta el decisorio recurrido: "No obstante lo expuesto, **y teniendo en cuenta que en este despacho no existe otro proceso con identidad de partes**, encuentra esta sede judicial que lo realmente solicitado por la demandante es la reforma a la demanda inicial..." (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, como también se señaló, **NO se trata de acumulación de procesos**, por lo que la existencia del otro proceso que hecha de menos el operador judicial NO es legalmente exigible en el fenómeno de la acumulación de demandas pretendido.

5. La decisión recurrida, entonces, no solo está inmersa en defecto sustantivo evidente, sino que constituye violación directa, como vía de hecho, al debido proceso en cuanto a legalidad y prelación del derecho sustancial (Artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional y artículos 11, 12 y 14 del Código General del Proceso), al Imperio de la Ley (Artículo 230 de la Constitución Política y artículo 7 del Código General del Proceso), al acceso a la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código General del Proceso) y el derecho a la defensa (Artículo 29 de la Constitución Nacional y artículos 2 y 11 del Código General del Proceso).

Por tales vía de hecho se hizo nugatorio el acceso material a la administración de justicia y, lo más grave, al negar el radicado ante ese Despacho de la demanda que se busca acumular a la que originó el proceso que cursa ante su dignidad, se hace imposible tal acceso en tanto a la fecha la acción administrativa habría caducado sin poder realizar el control judicial del acto administrativo demandado.

De esta forma, si lo que el *a-quo* estimaba era que no aceptaba la acumulación de la demanda y por ende no asumía la competencia, así debió, motivadamente declararlo y remitir la demanda que se pretende acumular al competente respetando la fecha de radicación de esta en aplicación del artículo 158 del C.

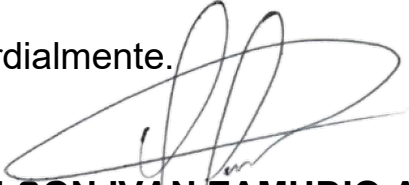
N E L S O N I V A N Z A M U D I O A R E N A S

Abogado

de P.A. y C.A. y 149 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y en bien del debido proceso, el acceso material a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, al Imperio de la Ley y el derecho de defensa, aprecio proceder según mi pedimento.

Cordialmente.



NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá.

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.